



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 1 de 10

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, Al PRIMER (01) día del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX y contra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA y a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

DERECHOS VIOLADOS:

- DERECHO al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I. Ordenar a las accionadas que le sea otorgado a la accionante, el crédito teniendo como codeudor al FONDO DE GARANTIAS para matricularse en I SEMESTRE en la facultad de PSICOLOGÍA de la Universidad SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de Barranquilla a cursar en el II SEMESTRE DEL 2020.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I. Soy una joven que cuenta con 21 años de edad que desde que termine mi bachillerato quise estudiar la carrera de PSICOLOGÍA, pero como esta carrera nada más se encuentra en Universidades privadas no he podido estudiarla, porque mi madre no cuenta con los recursos económicos ya que ella es madre cabeza de familia que está en estado de indefensión de debilidad manifiesta por enfermedad común que le fue calificada por la junta nacional de calificación de invalidez y fue pensionada con salario mínimo y la suscrita se encuentra desempleada por lo que dependo económicamente de mi señora madre y a quien ayudo con la venta de productos naturales para pagar el arriendo, servicios públicos ya que no tenemos casa propia y mi padre ha brillado por su ausencia y madre ha sacado adelante sola a mi hermana y a mí.
- II. A raíz de la emergencia en la que se encuentra el país por el COVID-19, los ingresos de mi familia han



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 2 de 10

disminuido pero aprovechando las medidas que ha brindado el señor Presidente De Colombia, en su DECRETO 467 del 23 de marzo del 2020, logré inscribirme en la Universidad Simón Bolívar en forma gratuita y me dieron el volante de matrícula el día 9 de junio del 2020 y que alegría tan grande sentí que inicie el proceso virtualmente y telefónicamente ese mismo día en la página del ICETEX para tramitar el crédito teniendo como codeudor al FONDO DE GARANTIAS y cual sería mi sorpresa en donde me dicen que la suscrita no aplica para un crédito colocando como codeudor al FONDO DE GARANTIAS.

- III.** Me gradué de bachiller en el año 2016 y obtuve en las pruebas SABER 11° un puntaje de 274, tengo puntaje del SISBEN III 3.99; Son estos motivos que me llevan a presentar esta acción de tutela ya que se me está violando los derechos Constitucionales del debido proceso, a la educación, a la igualdad, la acción más beneficiosa entre otros.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

- I.** La entidad accionada ICETEX contestó la presente acción, a través de ANA LUCY CASTRO CASTRO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que la coordinación de crédito de la Vicepresidencia de crédito y Cobranza, con fecha del 17/06 /2020 sustento que en atención al requerimiento presentado por LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ, en el cual solicita información de solicitud y aprobación de crédito sin codeudor, derivado del COVID 19. Al respecto informamos que al validar en los aplicativos de ICETEX no se evidencia registro de solicitud de crédito a nombre de LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ; Con el propósito de ofrecer las actuales opciones de financiación, le informamos que el ICETEX con el fin de contribuir y apoyar el crecimiento académico de los jóvenes cuenta con varias modalidades de crédito para Pregrado, en las cuales de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas y de mérito académico el estudiante selecciona la línea de crédito que más le beneficie; Ahora bien, es importante mencionar que los recursos de que trata el Decreto 467 de 2020, serían transferidos con el fin de soportar debidamente los recursos del Fondo de Garantía, Codeudor que respaldará los nuevos créditos que se otorguen, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. La población que se espera atender ante la contingencia del Covid-19 para el segundo semestre del 2020 a través del Fondo de Garantía, Codeudor que respaldará los nuevos créditos que se otorguen, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia del



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 3 de 10

Coronavirus COVID-19, es de alrededor de 2.765 nuevos beneficiarios estrato 1, 2 y 3, que soliciten crédito para las líneas tú eliges del 0%, 10% y 25%, así mismo, que ostenten afectación económica o por contagio del Covid-19. Los recursos asignados al Fondo de Garantías Codeudor serán destinados a cubrir el valor total de los créditos siniestrados otorgados sin codeudor para la población objetivo. Adicionalmente, con fundamento en lo señalado en el Acuerdo No. 021 del 31 de marzo de 2020, resuelve la Suspensión temporal, hasta el 31 de mayo de 2020, del Reglamento de Crédito del ICETEX, en lo que tiene que ver con el requisito de estar el día en el crédito para beneficiarios que requieran adelantar su proceso de renovación u optar por un desembolso para su siguiente periodo académico, con el fin de no restringir su acceso a la educación superior en armonía con las medidas de urgencia que en materia de alivios para beneficiarios del ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso el Decreto Legislativo 467 de 2020; por lo anterior, invitamos al estudiante a inscribirse en la línea de crédito de su preferencia en el periodo 2020-2 de acuerdo con los requisitos y condiciones publicados en la página web del ICETEX y de acuerdo con el calendario de crédito establecido.

- II.** Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, rindió el informe requerido, a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera, manifestando que el Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto, en consecuencia, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar.
- III.** El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contestó la presente acción a través de TATIANA MENDIETA NIÑO, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad, indicando que para los hechos descritos en el escrito de tutela y en lo que concierne al crédito solicitado al ICETEX es necesario aclarar que, a partir del 22 de diciembre de 2010, mediante la Circular Informativa Externa No. 017 del mismo año, el FNG suspendió todas las operaciones de otorgamiento de garantías destinadas para la adquisición de créditos educativos con la mencionada entidad. Ahora bien, respecto de la solicitud incoada por



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 4 de 10

la accionante al ICETEX respecto de que el FNG actúe en calidad de codeudor, cabe mencionar que el FNG actúa bajo la figura jurídica de la fianza y no como codeudor de las obligaciones garantizadas, por ello se trae a colación lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto No. 2001045770-1, del 23 de agosto de 2001 en lo que refiere a codeudor; Además, es importante mencionar que para los hechos descritos en el escrito de tutela el FNG no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales alegados por la accionante o que amenace la integridad de los mismos, por cuanto en los registros del FNG no se registra a la fecha ninguna petición por parte de la accionante pendiente por dar respuesta por parte de nuestra entidad. Demuestra lo anterior, que para el presente trámite, se carece de nexo causal entre la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela y el funcionamiento del FNG, pues no se guarda relación alguna, ni existe conducta que suponga alguna trasgresión a los derechos fundamentales por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG; conforme se demuestra hasta aquí, nos encontramos frente a un caso de falta de legitimación por pasiva de la Acción de Tutela, lo cual generará la improcedencia de la misma.

IV. Por último, la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, rindió el informe requerido, a través de ROBINSON NEIRA RODRÍGUEZ, en calidad de Profesional Jurídico de dicha entidad, indicando que efectivamente la Accionante se encuentra admitida en el programa de Psicología y a fecha de 16 de junio de 2020 no presenta ninguna solicitud de crédito ICETEX en estudio. Por otra parte, con respecto a los requisitos para las convocatorias que ofrece ICETEX en cada una de sus líneas de crédito, la Universidad no tiene ninguna injerencia y es de conocimiento tanto para la Universidad como para sus aspirantes la información que ICETEX publica en su página web; para el caso de la joven Liana en el documento adjunto se encuentra lo relacionado a la convocatoria que ofrece ICETEX a través del Fondo de Garantías. Manifiesta además que por los sustentos facticos, Jurídicos, que expuso la Accionante, la Universidad Simón Bolívar, nunca ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y lo que se evidencia es una situación de carácter particular entre la Accionante, el ICETEX y el FNG, circunstancias que reiteramos son ajenas a nosotros ya que estos últimos tienen sus propios procedimientos y lineamientos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 5 de 10

tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

➤ **DERECHO al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 1, 13 y 29 de la C.P.

***ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 6 de 10

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, la Corte Constitucional ha considerado:

"(...)

"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección¹⁴¹. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura¹⁴²." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso¹⁴³", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables¹⁴⁴.

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹⁴⁵."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).

(...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental¹⁴⁶."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)¹⁴⁷."

En lo que respecta el presente asunto, es del caso precisar que el nivel de sofisticación y profundidad alcanzado en las ciencias y técnicas contemporáneas ha llevado a que el financiamiento de la educación superior, recaiga, principalmente, en manos de los Estados. La premisa que funda dicha determinación es que, toda la infraestructura física (laboratorios, edificios, acceso a



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 7 de 10

convenios, internacionalización, etc.) e intelectual (docentes con las más altas formaciones) requerida para la formación de profesionales, intelectuales y científicos de primer orden solo puede ser financiada por la decisión de los gobiernos públicos. Para lograr garantizar el máximo acceso a la educación superior de la más alta calidad, el Estado tiene, entre otras, dos alternativas principales: (a) el subsidio a la oferta, y (b) el subsidio a la demanda. El primero consiste en el financiamiento público a Universidades Estatales, motivo por el cual, dichas instituciones no tienen la carga de trasladar los costos de la producción y trasmisión del conocimiento a las matrículas del estudiantado. El segundo sistema es aquel en que se ofrecen créditos a los alumnos (ya no el financiamiento directo a las universidades), con el fin de que, a criterio de cada persona, accedan a la universidad que estimen conveniente (pública o privada) y así, el financiamiento se otorga al mercado, y no directamente a las instituciones de educación.

En ese contexto, en la Ley 1002 de 2005, el Congreso de la República determinó que otra de las formas para que las personas accedan a la educación superior es con el subsidio a la demanda, es decir, ofreciendo créditos a quienes solicitan acceso a instituciones de educación superior. En efecto, a partir de dicha ley el ICETEX se transformó en una institución financiera de naturaleza especial "cuyo objeto social es "el fomento social de la educación superior", dentro de los siguientes lineamientos: (A) la finalidad de las actuaciones del Icetex es contribuir al fomento de la educación superior; (B) en sus decisiones debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos, (C) posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello, (D) siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial".

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007 (Reglamento del ICETEX) cuyo artículo 1° define el crédito educativo como "mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores". Y su objetivo es "contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...". En los artículos 10 y 11 de dicho reglamento, se precisó una de las reglas y modalidades del crédito, entre ellas:



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 8 de 10

Modalidades de crédito pregrado:

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las escuelas normales superiores - ENS., a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación superior - ACCES.

Posteriormente, mediante el artículo 1 del Acuerdo 035 de 2015, el ICETEX modificó el artículo 11 del Capítulo III del Acuerdo 029 de 2007, en cuanto a las modalidades de crédito educativo, el cual establece:

Modalidades de crédito pregrado:

- a) Crédito ACCES - Largo Plazo sin pago.** Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS) a través del proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior - ACCES, sin pago en época de estudios. La amortización del crédito se realizará una vez terminados los estudios.

De conformidad con ello, la modalidad "Crédito ACCES- está dirigida a: i) estudiantes de estratos 1, 2 y 3, y dentro de ellos, deberá priorizarse a aquellos que se ubiquen en Sisbén III; ii) estudiantes con puntaje prueba saber 11 mayor a 310 o un promedio de notas de 3.6. Este cubre el 100% del valor de la matrícula sin tope y la amortización del crédito se da un año después de terminados los estudios.

Las anteriores modalidades de financiación fueron diseñadas por la Junta Directiva del ICETEX, en cumplimiento de sus funciones. Esta entidad al ser una institución de carácter especial, cuya dirección va encaminada a la gestión de los recursos que administra, al aumento en la cobertura de la educación, y la asignación de créditos, debe basarse en los criterios de mérito y redistribución de los recursos sociales.

Ahora bien, sobre el particular hay que destacar que la accionante en la narración de hecho 2, manifiesta que el 09 de junio de 2020 hizo la postulación para una línea de crédito en la pagina web del ICETEX, y que éste le resolvió su solicitud de manera desfavorable; lo anterior, sin mayores precisiones, es decir, sin detallar la línea de crédito solicitada, la fecha de respuesta por parte del ICETEX y las razones por las cuales le fue negada su solicitud de crédito.

Revisado el material probatorio allegado al plenario, por ningún lado se logra acreditar las circunstancias descritas por la actora y esta agencia judicial considera que para poder



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 9 de 10

determinar si hubo una vulneración al debido proceso, es necesario tener total claridad frente a la litis planteada, ya que cada línea de crédito tiene requisitos y políticas de aprobación diferente y en el presente caso solo se tiene certeza de que la actora le fue expedido volante de matrícula, por parte de la Universidad Simón Bolívar para cursar estudios de pregrado en el programa de Psicología, y que la madre tiene algún grado de discapacidad certificado por la Junta de Invalidez, pero sobre el tema específico de la postulación a cualquiera de las líneas de crédito, ni siquiera se aportó un pantallazo que pruebe lo que presuntamente la accionante hizo en la página web el día 09 de junio de 2020.

En consonancia a lo anterior, como quiera que la accionante no logró acreditar la veracidad de sus narraciones y que estas contradicen con los medios de prueba que fueron allegados al plenario, este despacho estima que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales incoados por la actora, por parte de las entidades accionadas y vinculadas, motivo por el cual se negará el amparo constitucional deprecado.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ, actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados



ACTE: LIANA JOSE OLAYA MARTINEZ
C.C. N° 1.143.465.439 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: ICETEX Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RAD: 08001-31-05-002-2020-00091-00
Julio 01 de 2020

Página 10 de 10

Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP.-